

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO X.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPITULO VII.- FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO (incluido con resolución No. JB-2009-1278 de 31 de marzo del 2009)

SECCIÓN I.- CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTICULO 1.- El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”; creado por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera que reformó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, actuará como prestamista de última instancia y otorgará préstamos de liquidez a las instituciones financieras privadas que se hallan sujetas a la obligación de mantener encaje de sus depósitos en el Banco Central del Ecuador, siempre que mantengan su patrimonio técnico dentro de los niveles mínimos exigidos por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y demás normas aplicables y que hayan administrado su liquidez de conformidad con las normas de carácter general dictadas por la Junta Bancaria.

Las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros que mantienen depósitos sujetos a encaje, tienen la obligación de participar como adherentes en el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”.

No tendrán derecho a acceder a las operaciones del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, las instituciones “off-shore”.

ARTÍCULO 2.- El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” contará con una estructura organizacional compuesta por un directorio y una secretaría técnica, cuyas funciones y responsabilidades, además de las señaladas en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, constarán en el estatuto que será aprobado por el directorio.

El quórum requerido para la instalación del directorio será de la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones deberán ser tomadas por la mitad más uno de los miembros asistentes a la reunión. El presidente del directorio tiene voto dirimente en caso de empate. Las convocatorias a reunión del directorio las realizará su presidente por iniciativa propia, o a pedido de al menos tres de sus integrantes.

La secretaría técnica del fondo puede solicitar al presidente del directorio que convoque al mismo, cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 3.- Corresponde a la secretaría técnica del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”:

3.1 La gestión operativa del fondo;

3.2 La instrumentación de los créditos automáticos de liquidez ordinarios para las instituciones financieras privadas que deban solucionar deficiencias en las cámaras de compensación del sistema nacional de pagos administrado por el Banco Central del Ecuador;

- 3.3 La instrumentación de los créditos de liquidez extraordinarios del primer tramo hasta el 50% de los aportes de la institución financiera solicitante, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de elegibilidad que será expedido por el directorio del fondo, y con el deber de mantener permanentemente informados al presidente del directorio, quien informará al directorio en la próxima sesión, a la Superintendencia de Bancos y Seguros y al Banco Central del Ecuador; (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)
- 3.4 La verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el reglamento de elegibilidad, cuando los créditos de liquidez extraordinarios superen el 50% del total de los aportes, y su instrumentación, una vez aprobados por el directorio;
- 3.5 La relación con el administrador fiduciario del fideicomiso del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”; y,
- 3.6 Otras que le asigne el directorio.

SECCIÓN II.- POLÍTICAS DE CARÁCTER GENERAL DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTÍCULO 4.- Corresponde al directorio del fondo expedir los manuales operativos y dictar las políticas de carácter general que registrarán sus actividades, las cuales incluirán al menos los siguientes principios:

- 4.1 Transparencia;
- 4.2 Objetividad;
- 4.3 Asistencia a instituciones financieras viables y solventes;
- 4.4 Temporalidad;
- 4.5 Eficiencia;
- 4.6 Bajo costo de funcionamiento; y,
- 4.7 Inversión de los recursos del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” regida por los principios de seguridad, liquidez, diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridades.

SECCIÓN III.- MODALIDAD OPERATIVA DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTICULO 5.- El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” opera a través de un fideicomiso mercantil de inversión, controlado exclusivamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y administrado por el Banco Central del Ecuador, cuyo patrimonio autónomo está conformado por los siguientes recursos:

- 5.1 Los recursos del “Fondo de liquidez”, constituido en el marco de la normativa expedida por la Junta Bancaria, compuesto por los aportes del 1% de los depósitos sujetos a encaje de las instituciones financieras privadas sujetas a encaje y los

rendimientos netos de la administración de tales recursos durante la vida de dicho fondo, a prorrata de la participación registrada a la fecha de constitución del fideicomiso del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”;

- 5.2** Los aportes mensuales en saldo que deberán mantener las instituciones financieras privadas, por un equivalente no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje, definido en las resoluciones dictadas por el directorio del Banco Central del Ecuador, al amparo de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado. (reformado por la resolución No. JB-2012-2239 de 17 de julio del 2012)

Para este cómputo se considerarán como ya aportados, los montos de las participaciones que registren cada una de las instituciones financieras sujetas a encaje en el “Fondo de liquidez”;

- 5.3** Los aportes que deberán transferir anualmente las instituciones financieras privadas, por el equivalente al 2,5 por mil de sus depósitos sujetos a encaje. Este aporte se realizará en el mes de enero de cada año; (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)
- 5.4** Los valores provenientes de los rendimientos e intereses que generen las operaciones propias del objeto del fondo, así como de las inversiones de sus recursos; y,
- 5.5** Los aportes realizados por otras personas jurídicas en calidad de constituyentes adherentes.

La meta de recursos del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” es del 10 % de los depósitos sujetos a encaje de las instituciones financieras. Cuando los recursos del citado fondo se encuentren por encima de dicho porcentaje, el directorio podrá suspender los aportes del numeral 5.3 del este artículo.

En caso de que luego de la suspensión de los aportes señalados en el inciso anterior, los recursos del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” volvieran a estar por debajo de la meta, las instituciones deberán realizar nuevamente los aportes a partir de dicha fecha.

ARTICULO 6.- La instrumentación y funcionamiento del fideicomiso mercantil de inversión “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, así como la emisión de los certificados de participación fiduciaria se dará con la participación de los siguientes intervinientes:

- 6.1 CONSTITUYENTES.-** Son las instituciones financieras privadas controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros que mantienen depósitos sujetos a encaje, sea que hayan participado de la creación del fideicomiso como constituyentes originales, o que hayan adherido como constituyentes adherentes en fecha posterior. Otras personas jurídicas también pueden actuar como constituyentes adherentes con los recursos que aporten al fideicomiso.
- 6.2 BENEFICIARIOS.-** Son los constituyentes en los siguientes momentos:
- 6.2.1** Mensualmente, respecto del monto del dinero que exceda los aportes en saldo que deban constituir y mantener, por un equivalente no menor al 3% de sus depósitos sujetos a encaje, según el numeral 5.2 del artículo 5; y, (reformado por la resolución No. JB-2012-2239 de 17 de julio del 2012)

6.2.2 A la liquidación del fideicomiso, respecto de los resultados que el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” arroje, que serán distribuidos en función de las cuotas de participación fiduciaria correspondiente a cada institución financiera;

6.3 FIDUCIARIO.- Es el Banco Central del Ecuador, que estará sujeto a las responsabilidades, derechos y obligaciones del fiduciario definidos en la ley, en la normativa de la Junta Bancaria, en el estatuto del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, en el contrato de fideicomiso y en las políticas e instrucciones dictadas por el directorio para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, las cuales serán consideradas como parte integrante de las instrucciones impartidas a través del contrato de fideicomiso, sin que al fiduciario le esté permitido cuestionarlas ni vetarlas.

El directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” establecerá la remuneración del fiduciario, mediante la determinación de una suma fija.

La cancelación con cargo a los recursos del fideicomiso se hará de acuerdo a la regulación que expida el directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, la cual establecerá los gastos que no requieren de su autorización previa, así como aquellos que como requisito previo a su desembolso deberán contar con la autorización de la secretaria técnica, o de la del directorio, según los casos que la misma regulación determine.

6.4 CUOTAS DE PARTICIPACIÓN FIDUCIARIA.- Son el conjunto de derechos que se derivan de la calidad de beneficiarios del fideicomiso del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” y que representan los aportes efectuados por los constituyentes a dicho fideicomiso, así como el derecho que les asiste para que se les restituyan los resultados que el fondo arroje, a la terminación del fideicomiso, en forma proporcional, conforme al porcentaje del monto de los aportes consolidados (aportes sobre el saldo mensual de los depósitos y aportes anuales) registrados en las respectivas subcuentas correspondientes a cada uno de los constituyentes, respecto del total de aportes consolidados de todos los constituyentes, y conforme lo establezca el directorio. Las cuotas de participación fiduciaria no constituyen, ni constituirán títulos o valores, y en consecuencia no son negociables. (reformado por la resolución No. JB-2012-2239 de 17 de julio del 2012)

El valor de la cuota de participación fiduciaria surge de multiplicar el porcentaje que corresponde a cada institución por el total de recursos del fondo de liquidez.

La cuota de participación fiduciaria constituye un activo de riesgo para las instituciones financieras, y estará sujeta a la normativa prudencial vigente, para fines del cómputo de adecuación patrimonial y sus modificaciones. Por la diferencia positiva entre el valor de la cuota y el monto del total de aportes realizados, las instituciones deberán constituir una reserva especial.

El ajuste de la integración mensual del aporte en saldo, se hará a mes vencido y, de resultar procedentes devoluciones a las instituciones financieras, éstas se realizarán el día 25 de cada mes.

ARTICULO 7.- Como soporte de los registros contables, el fiduciario deberá llevar auxiliares que permitan contar con la información que se detalla a continuación, y que formarán parte

de los estados financieros del fideicomiso del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”:

- 7.1 Recursos totales del fideicomiso del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”;
- 7.2 Aportes en saldo de las instituciones financieras constituyentes originales y constituyentes adherentes de integración mensual, incluido el aporte inicial proveniente del fondo de liquidez;
- 7.3 Aportes del 2,5 por mil anual de las instituciones financieras constituyentes originales y constituyentes adherentes;
- 7.4 Aporte consolidado de las instituciones financieras constituyentes originales y constituyentes adherentes, compuesto por la suma de los aportes señalados en los dos numerales anteriores;
- 7.5 Participación porcentual de cada institución financiera constituyente original o constituyente adherente, en el total de aportes señalado en el numeral anterior;
- 7.6 Rendimientos e intereses que generen las operaciones propias del fondo;
- 7.7 Pérdidas generadas en operaciones propias del fondo;
- 7.8 Rendimientos e intereses que generen las inversiones de los recursos del fondo;
- 7.9 Pérdidas generadas en inversiones de los recursos del fondo;
- 7.10 Remuneraciones del fiduciario;
- 7.11 Gastos operativos del fideicomiso; y,
- 7.12 Gastos extraordinarios autorizados por el directorio o por la secretaría técnica del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”.

Adicionalmente, el fiduciario deberá mantener informadas a las instituciones aportantes del fideicomiso “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, en los tiempos y modalidades establecidos en su estatuto

La frecuencia y los formatos en los que el fiduciario deberá llevar la contabilidad y presentar los estados financieros y/u otra información considerada relevante a la Superintendencia de Bancos y Seguros, serán determinados por ésta.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la secretaría técnica como el directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, podrán requerir al fiduciario información adicional, reportes, informes específicos, o la información que éstos juzguen conveniente y adecuada, tanto en contenidos, formatos y plazos.

El fiduciario deberá remitir a los beneficiarios del fideicomiso los estados de cuenta mensuales de las aportaciones efectuadas, con el visto bueno previo de la secretaría técnica del fondo”, los cuales deberán ser entregados dentro de los cinco (5) días posteriores al cierre del mes inmediato anterior.

ARTICULO 8.- La operación del fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, conforme lo dispone el noveno artículo innumerado, agregado a continuación del artículo 40 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera.

SECCIÓN IV.- OPERACIONES ACTIVAS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTICULO 9.- La exposición total de los recursos aportados al fideicomiso mercantil de inversión "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", por concepto de todas las operaciones activas concedidas a una institución financiera que se mantengan vigentes, no podrá exceder del 30% de los activos del fideicomiso, ni del equivalente al 100% del patrimonio técnico de esa institución financiera, el que resulte menor.

ARTICULO 10.- El Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano aplicará en sus operaciones activas la tasa activa referencial publicada por el Banco Central del Ecuador. (sustituido con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

ARTICULO 11.- El "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" concederá créditos automáticos de veinticuatro (24) horas a las instituciones financieras sujetas a encaje, en la modalidad de línea de crédito, para cubrir deficiencias en cámaras de compensación del sistema nacional de pagos, bajo las condiciones y requisitos que determine el directorio.

La garantía de los créditos de veinticuatro (24) horas será el total de aportes de la institución en el fondo, cuya aprobación e instrumentación se dará en forma automática por parte de la secretaría técnica, en los términos que establezca el reglamento de elegibilidad expedido por el directorio, sin perjuicio de la obligación del directorio de informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los casos de iliquidez persistente, a fin de que el organismo de control pueda activar las señales de alerta temprana en forma oportuna.

La tasa de interés de los créditos de veinticuatro (24) horas será la "tasa de referencia para créditos de veinticuatro (24) horas", establecida por el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", vigente al momento de la aprobación del crédito.

Los créditos de liquidez de veinticuatro (24) horas se concederán bajo la forma de línea de crédito automática, permitiéndose un máximo de diez (10) asistencias por mes pero no más de quince (15) por bimestre. Adicionalmente, en ningún caso se podrá superar el máximo de diez (10) asistencias consecutivas (es decir, diez veces seguidas).

En caso que una institución financiera hubiera hecho uso del límite de créditos señalados en el inciso anterior, no podrá utilizar esta línea de crédito durante los treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 12.- El "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" podrá conceder créditos de liquidez extraordinarios, a ciento veinte (120) días de plazo máximo, a las instituciones financieras privadas sujetas a encaje que cumplan con los requisitos y condiciones del reglamento de elegibilidad expedido por el directorio del citado fondo. Luego de dicho plazo las instituciones financieras no podrán acceder a estos créditos, antes de transcurridos sesenta (60) días, salvo que medie autorización expresa en contrario de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en cuyo caso las solicitudes requerirán de la autorización del directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Se podrá acceder a más de un crédito extraordinario dentro del plazo de ciento veinte (120) días, con la condición de que tales créditos no registren vencimientos que se extiendan más allá del plazo máximo de ciento veinte (120) días. Para el cómputo del plazo máximo, se considerará como fecha de inicio la correspondiente a la concesión del primer crédito extraordinario.

Los créditos cuyo monto no supere el 50% del total de aportes de la institución financiera solicitante, estarán sujetos a la aprobación de la secretaría técnica del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", requiriéndose la aprobación del directorio para montos mayores y por hasta el 100% del patrimonio técnico de la institución financiera solicitante, o por hasta el 30% de los activos del fideicomiso del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", el que resulte menor. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

La tasa de interés de los créditos de liquidez extraordinarios será la "tasa de referencia para créditos de liquidez", la modalidad y plazos que correspondan, establecida por el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", vigente al momento del desembolso del crédito.

Para acceder a créditos extraordinarios de liquidez, cada una de las instituciones financieras privadas deberán tener constituido, en forma previa, un fideicomiso mercantil de garantía, por un portafolio de activos de la institución por un monto equivalente al 15% del patrimonio técnico constituido, debiendo dicho monto elevarse hasta una cifra no inferior al 140% del monto total al que pueda acceder la institución, en forma previa a la aprobación de un crédito de liquidez extraordinaria, de conformidad con el reglamento de elegibilidad expedido por el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano". (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

ARTICULO 13.- El fideicomiso mercantil de garantía que cada institución constituya tendrá como beneficiario acreedor al fideicomiso "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", y su fiduciario será, en todos los casos, la Corporación Financiera Nacional.

Dichos fideicomisos se constituirán mediante la suscripción de un contrato tipo entre todas y cada una de las instituciones financieras privadas sujetas a encaje como constituyentes, el fideicomiso del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" como beneficiario, y la Corporación Financiera Nacional como fiduciario, encontrándose esta Corporación sujeta a las políticas que dicte el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", en todo lo referido a la administración fiduciaria de los fideicomisos de garantía constituidos, sus derechos y obligaciones, su deber de informar a las instituciones que se determinen, así como a cualquier otra directiva y/o instrucción del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", materializada a través de las instrucciones que el beneficiario oportunamente comunique a la Corporación Financiera Nacional, en su carácter de fiduciario.

La Corporación Financiera Nacional tendrá derecho a percibir una remuneración fija mensual que será pagada por los constituyentes, en concepto de honorarios por la administración de los fideicomisos de garantía, en su calidad de fiduciario, de conformidad con las resoluciones del directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", sin que pueda haber lugar al cobro de comisión extraordinaria alguna. Todo gasto extraordinario derivado de la administración de los fideicomisos de garantía, requerirán de la autorización previa del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano",.

ARTICULO 14.- El aporte de activos que las instituciones financieras realicen para la conformación del fideicomiso mercantil de garantía referido en el artículo 13, será a satisfacción "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

Para el efecto indicado, se admitirá la aportación de los siguientes activos:

- 14.1** Deuda del gobierno nacional;
- 14.2** Títulos públicos nacionales con cotización;
- 14.3** Títulos públicos externos con cotización, con una calificación equivalente a AA o superior;
- 14.4** Cartera A (riesgo normal); y,
- 14.5** Cartera B, (riesgo potencial) tomada al 80% del valor según normas contables, una vez agotada la cartera A.

El directorio normará la forma de valorar los activos que formarán parte del fideicomiso de garantía.

El monto mínimo de activos que cada institución financiera deberá incluir en el fideicomiso de garantía será del 15% de su patrimonio técnico constituido, en ese momento. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

Para cada tipo de activo, el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" podrá determinar porcentajes máximos a ser admitidos en la composición del portafolio que conforma la garantía, cuando lo considere adecuado.

El mismo procedimiento deberá observarse para los cambios en los cupos máximos de las instituciones financieras privadas, conforme se produzcan variaciones en cualquiera de los dos límites máximos de los cupos, determinados por los montos de los patrimonios técnicos constituidos de las instituciones y el total de activos del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" en cada momento, correspondiendo a la secretaría técnica del fondo el seguimiento permanente del cumplimiento de los límites mencionados, conforme a la última información del régimen informativo de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a los estados financieros actualizados del fondo. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

La administración de los activos aportados a los fideicomisos de garantía continuará en manos de las instituciones financieras privadas, conforme a las políticas establecidas por el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", que se considerarán incorporadas en los contratos de dichos fideicomisos.

Una vez cancelado un crédito de liquidez extraordinaria y sus intereses por la institución solicitante, ésta podrá reclamar y obtener la devolución de activos en el fideicomiso mercantil de garantía, por hasta el exceso sobre el valor del 15% de su patrimonio técnico constituido al momento de solicitar dicha devolución. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

En los casos de devolución de garantías, y de haberse constituido éstas en parte con cartera B, la restitución deberá comenzar por estos activos, hasta agotarlos, pudiendo luego continuar con cualquiera de los activos señalados en los numerales de este artículo.

Será obligación del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” exigir y obtener de sus constituyentes el reemplazo de activos conforme el valor de éstos vaya disminuyendo, de modo tal que el valor del portafolio de activos de cada fideicomiso sea siempre igual o mayor al 140% del cupo máximo de cada institución, hasta su cancelación total final, o, de no ser éste el caso, no menor al 15% del patrimonio técnico constituido de la institución financiera. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” podrá, en cualquier momento, requerir a las instituciones constituyentes el reemplazo de activos integrantes del portafolio aportado a los fideicomisos de garantía, por otros activos, a su satisfacción, a través de comunicaciones e instrucciones del beneficiario al administrador fiduciario.

SECCIÓN V.- OPERACIONES PASIVAS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTÍCULO 15.- Las operaciones pasivas que realice el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” podrán consistir en préstamos, titularizaciones y líneas contingentes con entidades financieras internacionales, de acuerdo al estatuto del fondo expedido por su directorio.

SECCIÓN VI.- OTRAS OPERACIONES DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTICULO 16.- El “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” reintegrará los aportes a las instituciones financieras privadas aportantes, únicamente en los casos en que éstas resulten ser beneficiarias del fideicomiso del fondo, tal como se indica en el artículo 6 de este capítulo, y según lo establezca el estatuto del fondo. Esos casos son los siguientes:

- 16.1** Disolución voluntaria y liquidación anticipada de una institución financiera, una vez que haya sido autorizada por la Junta Bancaria, en cuyo caso corresponderá el reintegro del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución al momento de su desembolso;
- 16.2** Sometimiento de una institución financiera a un proceso de resolución bancaria, mediante el aporte del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución suspendida, el momento en que la Junta Bancaria expida la resolución de exclusión y transferencia de activos y pasivos y, en el caso en que dicha exclusión no fuera posible, mediante la entrega al liquidador del valor de la cuota de participación fiduciaria de la institución, el momento en que la Junta Bancaria expida la resolución de liquidación forzosa; y,
- 16.3** Fusiones y/o adquisiciones de instituciones financieras privadas, mediante la transferencia de la cuota de participación fiduciaria de la institución, determinado por el saldo de la respectiva subcuenta en el fideicomiso “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, a la subcuenta correspondiente a la nueva institución surgida de la fusión, o a la institución adquirente de los activos y pasivos. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

SECCIÓN VII.- INVERSIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE LIQUIDEZ DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO

ARTICULO 17.- Los recursos aportados al fideicomiso “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, deberán invertirse observando los principios de seguridad, liquidez,

diversificación y rentabilidad, en ese orden de prioridad, los cuales deberán ser respetados permanente por el fiduciario.

Las inversiones podrán realizarse únicamente en instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones supranacionales y/o en instituciones financieras del exterior de primer orden, y en organismos multilaterales con una calificación internacional equivalente a AA, o superior, y/o en activos con similar calificación, con un plazo residual no superior a los dos (2) años al momento de ser adquiridos por el fideicomiso "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", y que cuenten con cotización pública en mercados financieros legalmente establecidos y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales.

Los recursos del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano" deberán invertirse exclusivamente en instrumentos denominados en dólares de los Estados Unidos de América.

Además de enmarcarse en las políticas de inversión aprobadas por el directorio del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", las inversiones podrán orientarse preferentemente a la región latinoamericana, en la medida en que cumplan con los requisitos de calificación del presente artículo. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

Se entenderá por seguridad, la inversión en activos con calificación equivalente a AA o superior.

Se entenderá por liquidez, la inversión en cuentas de depósitos a la vista y depósitos a plazo de hasta noventa (90) días, y en instrumentos financieros líquidos, fácilmente negociables en mercados financieros legalmente establecidos, y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en el territorio nacional.

Se entenderá por diversificación, a la inversión de los recursos del fondo en diferentes activos, para evitar que un único activo represente una alta exposición por parte del "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano".

El principio de rentabilidad estará subordinado a los anteriores principios.

Los instrumentos de inversión admitidos serán los siguientes:

- 17.1** Títulos de deuda emitidos por gobiernos o entidades públicas extranjeras con riesgo soberano con la calificación mínima de "bajo riesgo", otorgada por la publicación "International Country Risk Guide"; asimismo, títulos emitidos por organismos internacionales y organismos multilaterales que cumplan con los criterios de seguridad y liquidez, que adicionalmente tengan un plazo residual no superior a los dos (2) años al momento de ser adquiridos por el "Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano", y cuenten con cotización pública en mercados financieros legalmente establecidos y regulados mediante normas similares o superiores a las aplicadas en los principales mercados internacionales; y,
- 17.2** Instrumentos financieros, depósitos y/o cuentas en instituciones financieras del exterior de primer orden y organismos multilaterales con una calificación internacional equivalente a AA, o superior, y/o en organismos supranacionales, que podrán ser los siguientes:
 - 17.2.1** Depósitos de convertibilidad inmediata o a plazo;

- 17.2.2 Depósitos a plazo fijo con vencimientos escalonados, y a plazos no mayores de noventa (90) días;
- 17.2.3 Cuentas especiales (cuentas a la vista remuneradas) gestionadas con contrapartes internacionales;
- 17.2.4 Títulos de renta fija negociables emitidos por emisores autorizados con madurez remanente de hasta doce (12) meses;
- 17.2.5 Depósitos a una noche y de fin de semana; y,
- 17.2.6 Operaciones de reporto de hasta treinta (30) días.

Las operaciones se efectuarán con posiciones cerradas, lo cual implicará que al momento de la transacción se provisionarán los recursos necesarios para el cumplimiento de la negociación.

El rango de duración del portafolio de inversión del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” será de hasta seis (6) meses. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

Las operaciones de inversión podrán encomendarse a terceras personas o instituciones, mediante convenios que oportunamente suscriba el fiduciario del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, previa autorización de su directorio. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

Los convenios que se suscriban para el efecto deberán, además de determinar las actividades vedadas, y las que requerirán de autorización previa del directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”, establecer una comisión máxima para las operaciones de inversión de las utilidades que éstas produzcan, las cuales serán consideradas un gasto ordinario del fideicomiso “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”.

SECCIÓN VIII.- RENDICIÓN DE CUENTAS E INFORMACIÓN A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS, Y A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

ARTICULO 18.- EL directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” establecerá en el “Manual de procedimientos del fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” los lineamientos para cumplir con la obligación de rendir cuentas de lo actuado, así como la información que corresponderá poner en conocimiento público, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y considerando las excepciones que amerite el carácter sensible de la misma.

Asimismo, el citado manual también proporcionará los formatos y contenidos mínimos de la información que el “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano” deberá proporcionar a las instituciones financieras privadas y a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de modo de mantenerlas informadas en forma adecuada. (reformado con resolución No. JB-2010-1829 de 28 de octubre del 2010)

SECCIÓN IX.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- Los casos de duda así como aquellos no contemplados en este capítulo, serán resueltos por el directorio del “Fondo de liquidez del sistema financiero ecuatoriano”.

SECCIÓN X.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Respecto a los aportes iniciales de los aportes referidos en el artículo 5, se procederá del siguiente modo:

1. El aporte en saldo del 3% se hará, únicamente por esta vez, mediante la transferencia del 1% de aportes en saldo mantenidos por la Corporación Financiera Nacional en su carácter de fiduciario del “Fondo de liquidez”, más el 2% adicional según lo determinado por esta Junta;
2. Aporte anual del 2,5 por mil: el primer aporte se realizará el 25 de enero de 2010, y los subsiguientes en la misma fecha de cada año.

SEGUNDA.- Las instituciones financieras sujetas a encaje tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la vigencia de la presente norma, para la constitución de los respectivos fideicomisos mercantiles de garantía que establece la ley.